



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 286- 2019-MEM/CM

Lima, 18 de junio de 2019

EXPEDIENTE : “ESCOLASTICA IV”, código 01-02971-17

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Edgar Gamaniel Anaya Jara

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero “ESCOLASTICA IV ”, código 01-02971-17, fue formulado con fecha 07 de noviembre de 2017, por Corporación Minera Las Cumbres S.A.C. y Edgar Gamaniel Anaya Jara y Leydi Laura Mechato Carbajal por una extensión de 1000 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Panao, provincia de Pachitea, departamento de Huánuco.
2. Mediante resolución de fecha 04 de mayo de 2018, sustentada en el Informe N° 4309-2018-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET ordena, entre otros, que se expidan los carteles de aviso de petitorio de concesión minera a su titular, a fin de que efectúe y entregue las publicaciones conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido este último en su primer y segundo párrafo por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-94-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio. Dicha resolución y los carteles de aviso fueron notificados (bajo puerta) el 15 de mayo de 2018, al domicilio señalado en autos sito en calle Los Mineros, Mza “I”, Lt. 2, urb. Los Alamos de Monterrico, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, indicando que el inmueble tiene fachada: crema/ naranja, color puerta: madera, según consta en el Acta de Notificación Personal N° 425835-2018-INGEMMET que corre a fojas 37 y 38.
3. Por Informe N° 12407-2018-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 28 de noviembre de 2018, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se advierte que la notificación de la resolución de fecha 04 de mayo de 2018 y los carteles de aviso de petitorio minero fueron notificados el 15 de mayo de 2018, en el domicilio señalado en autos, cumpliéndose con las formalidades establecidas en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Sin embargo, se evidencia que la titular no cumplió con efectuar las publicaciones dentro del plazo otorgado por ley;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°286-2019-MEM-CM

encontrándose, por tanto, el petitorio minero “ESCOLASTICA IV” incurso en causal de abandono.

- 
4. Mediante Resolución de Presidencia N° 3247-2018-INGEMMET/PE/PM, de fecha 07 de diciembre de 2018, del Presidente del Consejo Ejecutivo del INGEMMET, se declara el abandono del petitorio minero “ESCOLASTICA IV”.
 5. Con Escrito N° 01-000041-19-T, de fecha 03 de enero de 2019, Edgar Gamaniel Anaya Jara, apoderado del petitorio minero “ESCOLASTICA IV”, interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 3247-2018-INGEMMET/PE/PM. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 105-2019-INGEMMET-PE, de fecha 11 de marzo de 2019.

II. RECURSO DE REVISION

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
6. Según se aprecia del Acta de Notificación Personal N° 425835-2018-INGEMMET (fojas 37 y 38) fue notificada el día 15 de mayo de 2018; sin embargo, conforme se aprecia del texto de la referida acta de notificación, no se ha cumplido con dejar constancia de las características del lugar donde se habría verificado la notificación, ya que a fojas 38 en el área correspondiente “Acta de Segunda Visita de Notificación” se señala textualmente que el color de la fachada sería “naranja” color que no corresponde al domicilio señalado, en el color de puerta se indica “madera” lo que no es un color. Asimismo, no se señala el número en el que se habría verificado la diligencia, ni el número de suministro, por lo que no se ha cumplido con las formalidades de la notificación señaladas en el artículo 21.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
 7. En vista a la ilegal notificación, corresponde que se deje sin efecto la citada diligencia, debiendo retrotraerse el procedimiento al momento anterior a la producción del vicio y proseguir con el trámite del petitorio minero “ESCOLASTICA IV” al haberse subsanado la omisión advertida.
 8. El acto de notificación se ha realizado de manera inválida, lo que implica una vulneración del Principio del Debido Proceso, el cual tiene validez y plena vigencia tanto en los procedimientos administrativos como en los que se siguen ante el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, siendo en estos últimos en los que se observa un mayor celo para su respeto y aplicación

III. CUESTION CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar el abandono del petitorio minero “ESCOLASTICA IV” por no presentar las publicaciones de los carteles de aviso dentro del plazo otorgado por ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°286-2019-MEM-CM

- 
- 
- 
- 
- 
6. El artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que es causal de abandono de los pedimentos de concesión el incumplimiento por el interesado de las normas de procedimiento minero aplicables al título en formación.
7. El numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, vigente para el presente caso, que establece que las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. 20.1.3 Por publicación en el diario oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.
8. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, vigente para el presente caso, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
9. El numeral 21.5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, vigente para el presente caso, que señala que, en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.
10. El artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 03-94-EM, que establece que todos los petitorios de concesiones mineras deberán publicarse por una sola vez en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento en donde se encuentre ubicada el área solicitada.
11. El artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, sustituido por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 33-94-EM, que precisa que la publicación deberá realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del aviso correspondiente y, dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha de publicación, el interesado deberá entregar las páginas enteras en las que conste la publicación de los avisos a la Oficina del Registro Público de Minería correspondiente, ahora Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET.
12. El numeral 140.1 del artículo 140 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, vigente para el presente caso, que establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°286-2019-MEM-CM

por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.

13. El numeral 142.1 del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, vigente para el presente caso, que establece que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

14. El cómputo del plazo de 30 días hábiles para la publicación de los carteles es a partir del día hábil siguiente de aquel en que se efectuó la notificación, conforme lo señalan las normas antes acotadas.
15. De la revisión de actuados se tiene que la diligencia de notificación de la resolución de fecha 04 de mayo de 2018, sustentada en el Informe N° 4309-2018-INGEMMET-DCM-UTN, fue realizada el 14 y 15 de mayo de 2018, conforme se desprende del Acta de Notificación Personal N° 425835-2018-INGEMMET que corre a fojas 37 y 38. En dicha acta se menciona que el 14 de mayo de 2018 no se encontró al administrado u otra persona mayor de edad con quien llevar a cabo la diligencia, por lo que mediante aviso se comunicó la nueva fecha de notificación. Sin embargo, el 15 de mayo de 2018 tampoco se le encontró al administrado, procediéndose a dejar bajo puerta el acta de notificación junto con la resolución de fecha 04 de mayo de 2018. Asimismo, consta las características del lugar donde se notificó, por lo que se debe considerar al recurrente como bien notificado a partir del 15 de mayo de 2018, conforme lo dispone el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
16. En ese sentido, se tiene que dicha notificación surtió efectos a partir del día siguiente de efectuada la notificación personal, es decir, el 16 de mayo de 2018, fecha a partir de la cual corre el plazo para publicar los avisos del petitorio minero "ESCOLASTICA IV", no constando en autos que se haya realizado. Por lo tanto, el citado petitorio minero se encuentra incurso en causal de abandono; consecuentemente, la resolución venida en revisión ha sido emitida con arreglo a ley.
17. En relación a lo argumentado por el recurrente en su recurso de revisión, debe advertirse que el Acta de Notificación Personal N° 419636-2018-INGEMMET, por la cual se le notificó al recurrente con la resolución de fecha 21 de marzo de 2018, en la que requiere al apoderado común, entre otros, que cumpla con acreditar la reactivación del RUC y el Acta de Notificación Personal N° 425835-2018-INGEMMET por la cual se le notificó con la resolución de fecha 04 de mayo de 2018 y con los carteles (materia de cuestionamiento), son actas que guardan relación con las características del inmueble. El nombre del notificador que realizó ambas diligencias es Jhonny Sandro Díaz Díaz, consignando en ambas actas Fachada: Naranja, Puerta: Madera, por lo que carece de fundamentación de hecho lo alegado por el recurrente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°286-2019-MEM-CM

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Edgar Gamaniel Anaya Jara, apoderado común del petitorio minero “ESCOLASTICA IV” contra la Resolución de Presidencia N° 3247-2018-INGEMMET/PE/PM, de fecha 07 de diciembre de 2018, del Presidente del Consejo Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Edgar Gamaniel Anaya Jara, apoderado común del petitorio minero “ESCOLASTICA IV” contra la Resolución de Presidencia N° 3247-2018-INGEMMET/PE/PM, de fecha 07 de diciembre de 2018, del Presidente del Consejo Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO